

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572721000006.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310572721000006, en la cual requirió lo siguiente:

***"POR ESTE MEDIO SOLICITO INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INFORME DE RESULTADOS 2018, 2019 Y 2020..."***

**SEGUNDO.** El día treinta de junio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por parte del Jefe de Planeación y Evaluación recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

***"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310572721000006 RELATIVA A CONOCER LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020; LE ADJUNTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF PARA DAR RESPUESTA:***

***INFORME DE GESTIÓN ANUAL - 2018.PDF***

***INFORME DE GESTIÓN ANUAL - 2019.PDF***

***INFORME DE GESTIÓN ANUAL - 2020.PDF***

***..."***

**TERCERO.** En fecha dieciocho de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572721000006, descrita en el antecedente que



precede, señalando lo siguiente:

***“LOS INFORMES DE GESTIÓN EN FORMATO PDF QUE INDICA EL OFICIO DE RESPUESTA NO SE ADJUNTARON.”***

**CUARTO.** Por auto dictado el día diecinueve de julio del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572721000006, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del citado año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310572721000006, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó



el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572721000006, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: ***“Por este medio solicito información relacionada con el informe de resultados 2018, 2019 y 2020...”***



Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, el día treinta de junio de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572721000006; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día dieciocho de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.** A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

***“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.***



**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU**



**EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

..."

El Decreto 434/2011 por el que se crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de julio de dos mil once, establece:

**"ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE IZAMAL, YUCATÁN.**

**EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE LE DENOMINARÁ COMO LA "UNIVERSIDAD".**

**PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA "UNIVERSIDAD" PODRÁ ESTABLECER CAMPUS EN OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**

**I. LA JUNTA DE GOBIERNO, QUE SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA "UNIVERSIDAD", Y**

**II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".**

**LA "UNIVERSIDAD" CONTARÁ CON LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE JUNTA DE GOBIERNO.**

...

#### **CAPÍTULO IV DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD**

**ARTÍCULO 15. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA "UNIVERSIDAD" CONTARÁ CON EL SIGUIENTE PERSONAL:**

...

**III. PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE SERÁ EL QUE CONTRATE LA "UNIVERSIDAD" PARA DESEMPEÑAR LAS TAREAS DE DICHA ÍNDOLE.**

..."



Finalmente, el Acuerdo UTC 02/2017 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica del Centro, señala:

“...

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

**ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.**

...

**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**C) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

...

**ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**VI. SUPERVISAR LA CONTABILIDAD ASÍ COMO PRESENTAR LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS RESULTANTES DE SU OPERACIÓN.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 434/2011, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de julio de dos mil once, a través del cual se creó el



Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **Universidad Tecnológica del Centro (UTC)**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que la **Universidad Tecnológica del Centro (UTC)**, cuenta con diversas áreas administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, a cuyo titular le corresponde supervisar la contabilidad así como presentar los informes contables y financieros resultantes de su operación, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención del particular, es conocer: ***“Por este medio solicito información relacionada con el informe de resultados 2018, 2019 y 2020...”***, se determina que el área que resulta competente para poseerla es la **Dirección de Administración y Finanzas**, a cuyo titular le corresponde supervisar la contabilidad así como presentar los informes contables y financieros resultantes de su operación, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Tecnológica del Centro, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310572721000006.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572721000006**, que fuera notificada al particular en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la entrega de información incompleta.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que fueron remitidas por el ciudadano al momento de interponer el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta de junio del presente año, hizo de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572721000006, misma que fuera proporcionada por el **Jefe de Planeación y Evaluación**, quien a través del oficio sin número de fecha veinticuatro de junio del año en curso, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

***“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO***



**310572721000006 RELATIVA A CONOCER LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020; LE ADJUNTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF PARA DAR RESPUESTA:**

**INFORME DE GESTIÓN ANUAL - 2018.PDF**

**INFORME DE GESTIÓN ANUAL - 2019.PDF**

**INFORME DE GESTIÓN ANUAL – 2020.PDF**

**...”**

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

**“LOS INFORMES DE GESTIÓN EN FORMATO PDF QUE INDICA EL OFICIO DE RESPUESTA NO SE ADJUNTARON.”**

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por la Universidad Tecnológica del Centro, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por el inconforme, respecto a la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso con folio 310572721000006.

En ese sentido, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el **Jefe de Planeación y Evaluación**, se desprende que si bien puso a disposición del ciudadano información que a su juicio corresponde con la información peticionada, lo cierto es, que **omitió** adjuntar en la respuesta proporcionada los archivos denominados *“Informe de Gestión Anual – 2018.pdf, Informe de Gestión Anual – 2019.pdf e Informe de Gestión Anual – 2020.pdf”*, por lo tanto, resulta evidente que la información **sí se encuentra incompleta**; en consecuencia, el agravio manifestado por la parte recurrente sí resulta procedente.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien requirió al **Jefe de Planeación y Evaluación** de dicha Universidad, lo cierto es, que no acreditó la competencia de aquel para tener la información peticionada, pues en autos no obra documental alguna de la cual se advierta dicha competencia.



Lo anterior, es contradictorio a lo señalado en el artículo 29 fracción VI del Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica del Centro, en el cual se establece, que el **Director de Administración y Finanzas** de dicho Sujeto Obligado, es quien supervisa la contabilidad de dicha entidad, y es el encargado de presentar los informes contables y financieros resultantes de su operación, entre otras funciones.

Por lo tanto, en el entendido que el **Director de Administración y Finanzas** hubiera delegado la función antes citada al **Jefe de Planeación y Evaluación**, esto se debe acreditar para poder determinar la competencia de aquél.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues la información que proporcionó sí se encuentra incompleta, aunado a que no acreditó la competencia del área que procedió a dar respuesta a la presente solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, en la especie resulta procedente Revocar el actuar de la autoridad, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día treinta de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** al **Director de Administración y Finanzas**, o en su caso, al área a quien le hubiere delegado dicha función (previo acreditamiento de tal delegación), a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber, ***“Por este medio solicito información relacionada con el informe de resultados 2018, 2019 y 2020...”***, y la entregue;
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, notificación que deberá realizarse a través del correo electrónico que el ciudadano designó en la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones; E
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.



Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día treinta de junio de dos mil veintidós, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572721000006, por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de**



**Transparencia.**


**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO